

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00165-00
DEMANDANTE: VICTOR ANDRES ANDRADE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR ANDRES ANDRADE MUÑOZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

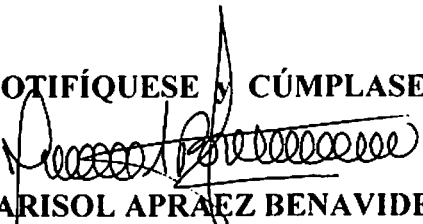
Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado WILLIAM ORLANDO LOPEZ RAMIREZ, identificado con C.C 94.391.988 y portador de la T.P. 184.380 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARISOL APRAÉZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00177-00
DEMANDANTE: LIBIA LUCIA BENAVIDES OSPINAL
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LIBIA LUCIA BENAVIDES OSPINAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en
la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de
2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le
dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente
administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo
dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en
la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por
correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho
trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse
alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la
parte accionante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con
C.C 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad
con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00175-00**
DEMANDANTE: **NANCY MEJIA VANEGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **NANCY MEJIA VANEGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en
la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de
2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le
dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente
administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo
dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en
la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por
correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho
trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse
alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la
parte accionante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con
C.C 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad
con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00163-00
DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE HERNANDEZ SALAS
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MIGUEL VICENTE HERNANDEZ SALAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en
la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de
2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

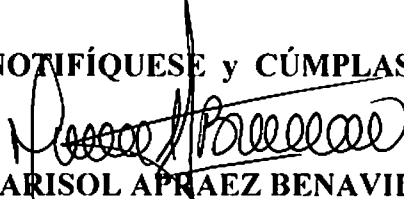
4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le
dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente
administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo
dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en
la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por
correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho
trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse
alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la
parte accionante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con
C.C 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad
con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 200

Santiago de Cali, diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2012 00234-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: ELIANA YAFI MARIN Y OTROS
ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

I. Asunto.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado del actor (fl. 214).

II. Antecedentes.

Este Despacho el 20 de mayo del año 2019, profirió la sentencia condenatoria No. 103, ordenando lo siguiente:

“1.- DECLARASE patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios sufridos por señor VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ, cuando como soldado prestando su servicio militar obligatorio, resultó lesionado en su extremidad inferior izquierda.

2.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los señores VICTOR ALFONSO CANO, AMALIA MARÍA LÓPEZ BOTERO y ELIANA YAFI MARIN en su calidad de víctima, madre de la víctima y compañera permanente de la víctima, así como al menor HARRISON CANO YAFI en su calidad de hijo de la víctima, la suma de 20 SMMLV, a los señores JOSÉ FERNANDO VILLADA LÓPEZ y SIRLEY JHOANA VILLADA LÓPEZ, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 10 SMMLV y para los señora LUZ ESTELLA MARIN SALAZAR Y ISAIAS YAFI ARDILA, suegros de la víctima, en su calidad de terceros afectados la suma de 3 SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la esta sentencia para cada uno de ellos.

3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios de **Daño a la salud** al señor VICTOR ALFONSO CANO en su calidad de víctima en la suma de 20 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia

4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL al pago de los perjuicios materiales en la

*modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ** en la suma de cuarenta millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$40.768.745)*

5.- NIEGANSE las demás súplicas de la demanda y la condena en costas

6.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 concordante con el 195 ibídem.

7.- LIQUIDENSE los gastos del proceso, **DEVUELVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVESE** el proceso previas las anotaciones en el programa de Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente diligencia."

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante allegó escrito indicando que el despacho en la sentencia cito como entidad condenada a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL siendo lo correcto hacerlo frente a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Para resolver se realizan las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros precisa el art. 286 del C.G.P.:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Luego de revisado el expediente, el Despacho observa que efectivamente, le asiste la razón al peticionario, y en ese orden se corregirá el error por cambio de palabras contenido en los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia No. 103 del 20 de mayo de 2019 para precisar que la entidad condenada en la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL. Dichos numerales quedaran así.

"2.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los señores **VICTOR ALFONSO CANO**, **AMALIA MARÍA LÓPEZ BOTERO** y **ELIANA YAFI MARIN** en su calidad de víctima, madre de la víctima y compañera permanente de la víctima, así como al menor **HARRISON CANO YAFI** en su calidad de hijo de la víctima, la suma de 20 SMMLV, a los señores **JOSÉ**

FERNANDO VILLADA LÓPEZ y SIRLEY JHOANA VILLADA LÓPEZ, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 10 SMMLV y para los señores LUZ ESTELLA MARIN SALAZAR Y ISAIAS YAFI ARDILA, suegros de la víctima, en su calidad de terceros afectados la suma de 3 SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la esta sentencia para cada uno de ellos.

3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios de **Daño a la salud** al señor VICTOR ALFONSO CANO en su calidad de víctima en la suma de 20 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia

4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ** en la suma de cuarenta millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$40.768.745)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.- CORREGIR los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia No. 103 del 20 de mayo de 2019 los cuales quedaran así:

"2.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los señores VICTOR ALFONSO CANO, AMALIA MARÍA LÓPEZ BOTERO y ELIANA YAFI MARIN en su calidad de víctima, madre de la víctima y compañera permanente de la víctima, así como al menor HARRISON CANO YAFI en su calidad de hijo de la víctima, la suma de 20 SMMLV, a los señores JOSÉ FERNANDO VILLADA LÓPEZ y SIRLEY JHOANA VILLADA LÓPEZ, en su calidad de hermanos de la víctima la suma de 10 SMMLV y para los señores LUZ ESTELLA MARIN SALAZAR Y ISAIAS YAFI ARDILA, suegros de la víctima, en su calidad de terceros afectados la suma de 3 SMMLV, a la fecha de ejecutoria de la esta sentencia para cada uno de ellos.

3.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios de **Daño a la salud** al señor VICTOR ALFONSO CANO en su calidad de víctima en la suma de 20 SMMLV a la fecha de ejecutoria de la sentencia

4.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **VICTOR ALFONSO CANO LOPEZ** en la suma de cuarenta millones setecientos sesenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$40.768.745)"

2º.- CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0297

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MILLAN ZUÑIGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de Segunda Instancia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que **CONFIRMA** la sentencia No. 114 de 31 de julio de 2018, proferido dentro del presente proceso, el cual quedara así:

"PRIMERO.- CONFIRMASE la sentencia No. 114 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, denegó las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia, SEGUNDO.- CONDENASE en agencias en derecho en esta instancia a la parte demandante en un porcentaje del uno por ciento (1%), del valor de las pretensiones. Líquidense por la Secretaria del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali. Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. (sic)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00170-00**
DEMANDANTE: **MARIA EUNICES MOLINEROS ORTIZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARIA EUNICES MOLINEROS ORTIZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION**

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en
la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de
2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le
dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente
administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo
dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en
la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por
correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho
trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse
alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la
parte accionante al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con
C.C 10.248.428 y portador de la T.P. 120.489 del C.S de la Judicatura, de conformidad
con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL ARÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO
ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 206

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00042-00
DEMANDANTE: GINA LASSO SALDAÑA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, MEDIMAS EPS S.A.S. Y CAFESALUD EPS SA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del presente asunto, mediante Auto N° 086 del 18 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que se encontraba debidamente integrado el contradictorio, la funcionaria judicial de este Despacho, fijó el día 22 de julio del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte que la referida providencia está fundada en un error, pues de la revisión del expediente se evidenció que a folio 147 y s.s. del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada – MEDIMAS EPS S.A.S. formuló recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, sin que este despacho se pronunciara al respecto, pretermitiendo una etapa procesal.

La anterior condición no obliga al juez a persistir en el yerro, sino por el contrario tiene el deber de repararlo, por lo que se impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, dejando sin efecto el referido auto, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 que señala:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En cuanto al recurso de reposición formulado por la entidad demandada – MEDIMAS EPS SAS, el artículo 242 de la Ley 1.437 de 2.011 establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. En el mismo sentido indicó en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo anterior y por remisión expresa del artículo citado previamente, se tiene que la Ley 1.564 de 2.012 norma procesal vigente, en su artículo 318 establece la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición así:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)” (Negrillas del despacho).

En relación al trámite el artículo 319 ibídem estableció:

“(…) Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Expuesto lo anterior el despacho procede al estudio del,

CASO CONCRETO

En síntesis, el apoderado de MEDIMAS EPS SAS, plantea, entre otros, los siguientes motivos de inconformidad con lo resuelto en el auto admisorio de la demanda¹:

Afirma que MEDIMAS EPS SAS, es una persona jurídica diferente a CAFESALUD ESP SAS, como quiera que mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó la reorganización institucional presentada por CAFESALUD ESP SAS, disponiéndose la creación de MEDIMAS EPS SAS, como nueva EPS aseguradora desde el 1 de agosto de 2017, con capital y accionistas diferentes a CAFESALUD ESP SAS, pero sin las responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que prestó la anterior.

Refiere que el requisito de conciliación extrajudicial necesario para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, no se cumplió respecto a MEDIMAS EPS SAS, como quiera que mediante constancia emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos² se indicó que el asunto no era conciliable por tratarse la entidad requerida de una sujeta al régimen privado.

Afirmó que existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones formuladas por la parte demandante, como quiera que en los relatos se hace referencia a la demandada como "*CAFESALUD Hoy MEDIMAS*" e indica que las mencionadas son personas jurídicas diferentes y que además para la época de la presunta vulneración su representada no existía, pues entró en funcionamiento a partir del 1 de agosto de 2017.

Considera incumplido el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en atención a que MEDIMAS EPS SAS, no fue el asegurador de los demandantes para la época de los hechos, por lo que omitió el demandante indicar en el fundamento de derecho las razones jurídicas para vincular y dirigir las pretensiones contra MEDIMAS EPS SAS, por hechos ocurridos en cabeza de CAFESALUD ESP SAS.

En el contexto precitado, solicita revocar el auto admisorio de la demanda.

Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, guardó silencio.

El Juzgado advierte que el recurso presentado reúne los presupuestos formales previstos en los artículos 318 y 319 del CGP³, al tiempo que en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, la providencia recurrida es pasible del recurso de reposición, sin embargo, el Despacho no accederá a revocar el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, aunque sí vinculará de oficio a CAFESALUD ESP SAS igualmente como demandada.

Lo anterior en consideración a que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda solo es procedente para controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, pero no para debatir aspectos sustanciales, como quiera que a pesar de que el recurrente pone en entredicho el cumplimiento de algunos requisitos formales sin fundamento alguno, es evidente que toda la argumentación se dirige a demostrar la falta de legitimación por pasiva de su representada.

En virtud de lo anterior, esta juzgadora no revisará la decisión en este momento procesal, pues en criterio de este Despacho implicaría incursionar en el estudio de la legitimación en la causa material por pasiva de MEDIMAS EPS SAS, tópico que corresponde abordarlo en el fondo del asunto, una vez se establezca con precisión el alcance de la cesión de pasivos de CAFESALUD ESP SAS a MEDIMAS EPS SAS. Por ahora, es procedente vincular de oficio

¹ Fl. 129 y 130.

² Fl. 106.

³ MEDIMAS EPS SAS fue notificada del Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, el día 13 de agosto de 2018. El recurso de reposición fue interpuesto el día 16 de agosto de 2018 (Fl. 147).

a CAFESALUD ESP SAS en calidad de demandada, puesto que, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte recurrente⁴, se verifica que dicha EPS no ha sido liquidada, es decir, que la persona jurídica se encuentra vigente.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión referida a la inclusión de MEDIMAS EPS SAS, como demandada en el medio de control *sub examine*, al tiempo que dispondrá la vinculación de CAFESALUD ESP SAS igualmente en calidad de demandada. Para el efecto, se deberá surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, concediéndole para la contestación el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Finalmente, respecto al término para contestar la demanda con el que cuenta la parte demandada MEDIMAS EPS SAS, recurrente en el presente asunto, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 118 del CGP⁵.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO legal el Auto N° 086 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1204 del 23 de julio de 2018, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.- VINCULAR a CAFESALUD EPS SA, al extremo pasivo del presente proceso, conforme lo expuesto previamente.

4.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

4.1.- Al representante de la entidad vinculada **CAFESALUD EPS SA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4.2.- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

4.3.- Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada **CAFESALUD EPS SA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.1.- Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

5.2.- ENVIAR mensaje a **CAFESALUD EPS SA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.3.- ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad

⁴ Fl. 191 y s.s.

⁵ "(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.(...)"

vinculada **CAFESALUD EPS SA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- PREVENIR a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 2 del parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8.- DAR aplicación a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 118 del CGP, respecto al término con el que cuenta MEDIMAS ESP SAS, para dar contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.
RADICADO : 760013333011201800014-00
DEMANDANTE : EMILIO DE LA CUESTA FIGUEROA
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.

Mediante memorial visto a folios 51 a 53 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda de la referencia agregando una pretensión subsidiaria. Adicionalmente el apoderado de la parte demandada allega renuncia al poder a él conferido mediante memorial visto a folios 88 y 89 del expediente.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la práctica de audiencia simultánea en asuntos similares bajo su representación, con escrito visto a folios 117 a 119 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1196 del 23 de julio de 2018, se admitió la demanda presentada por el señor EMILIO DE LA CUESTA FIGUEROA, con el propósito de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el reintegro de los valores superiores al 5% que bajo el título de aportes legales para el sistema de salud le han deducido de su mesada pensional (Fl. 41 y 42).

2. Con la reforma de la demanda, se pretende subsidiariamente que se le reintegre a su poderdante los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, ordenando el pago retroactivo, indexado y con el pago de intereses moratorios.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)”

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduprevisora S.A. el 18 de septiembre de 2018 y al Municipio de Santiago de Cali, el 15 de febrero de 2019; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 10 de diciembre de 2018³ y 14 de mayo de 2019⁴ respectivamente, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 28 de mayo de 2019.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 08 de octubre de 2018 (Fl. 51 y s.s.), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Pese a lo anterior, de la revisión del libelo demandatorio, observa el Despacho que la misma resulta ser improcedente en atención a que con el memorial de reforma se pretende adicionar una pretensión referente al reintegro los dineros que bajo el rótulo de E.P.S. le ha descontado en las mesadas adicionales de junio y diciembre al demandante, misma pretensión que ya obraba en el escrito de la demanda inicial⁵, por lo que la reforma efectuada posteriormente resulta inane pues en nada modifica el escrito inicial, obligando al despacho a rechazarla.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia al poder otorgado al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, y como quiera que en el asunto bajo estudio, el apoderado manifestó bajo gravedad de juramento que conforme lo establece el artículo 76 del CGP, ha comunicado su renuncia a los poderdantes, el despacho aceptará la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

² Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³³ Para el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Fiduprevisora S.A.

⁴ Para el Municipio de Santiago de Cali, según constancia secretarial obrante a folio 110 del expediente.

⁵ Fl. 16 vuelto y 17 del expediente.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva a la Doctora María Idaly Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 31.301.645 y T.P. 40449 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visto a folios 100 y s.s. del expediente.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 51 a 53 del cuaderno principal.
- 2.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris, de conformidad con lo expuesto previamente.
- 3.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora María Idaly Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 31.301.645 y T.P. 40449 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder visto a folios 100 y s.s. del expediente.

Continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENANVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali _____

Secretaría:

Piedad Pinilla Pineda



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 309

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00241-01
DEMANDANTE: OFELIA VALENCIA MEDINA
DEMANDADO: UGPP.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

REF: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL ART. 392 Y 433 CGP.

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 392 y 443 del C.G.P.

El despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 24 de marzo de 2020 a las 10:00 AM, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales y a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 222

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00092-00
DEMANDANTE: PEDRO ANYELO MORENO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Juzgado a resolver sobre la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora mediante memorial que obra a folio 125, procede a adicionar la demanda, respecto de las pruebas solicitadas.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPACA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.” (...)

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte actora por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término admitirá la reforma de la demanda.

Por su parte, mediante memorial visto a folios 124 del expediente, la Doctora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ AYALA, sustituye el poder a ella conferido con las mismas facultades en cabeza del Doctor JORGE ENRIQUE QUINTERO FLOREZ, a quien se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Doctora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ AYALA, en cabeza del Doctor **JORGE ENRIQUE**

QUINTERO FLOREZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visto a folio 124 del expediente.

SEGUNDO. - ADMITIR la ADICIÓN de la demanda en los términos solicitados por la parte actora a folio 125 del expediente.

TERCERO. - De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a las partes demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

Jara

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Piedad Patricia Pinilla Pineda
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00169-00
DEMANDANTE: ANA MANZANO SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANA MANZANO SANCHEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

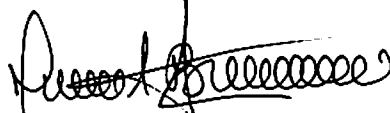
4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C 16.721.661 y portador de la T.P. 219.789 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2016 00247 -00
ACTOR: LUIS ALBERTO MARTINEZ FAJARDO
CONTRA: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

En el proceso de la referencia este Despacho dictó sentencia condenatoria el día 15 de junio de 2018

Dicha providencia fue apelada tanto por el demandante (fl 106 a 120) como por la entidad demandada (Fl 121 a 128)

El día 15 de noviembre de 2018 se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y en ella por error se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y también en forma pertinente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Ante tal yerro el despacho emitió el auto del 27 de noviembre de 2018 mediante el cual a manera de corregirlo declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante

En virtud de esta providencia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja y este recurso lo decidió esta Juez mediante auto del 6 de mayo de 2019 negando el de reposición y concediendo el de queja ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Con un nuevo memorial (fl 258 del expediente) el apoderado de la parte actora en esta oportunidad desiste del recurso de queja interpuesto.

Para resolver se **CONSIDERA**

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del CGP reza:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las

copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"*

En el presente asunto el apoderado de la parte actora desiste del recurso de queja ya concedido por el Despacho el día 6 de mayo del año 2019 y en virtud de que dicha solicitud cumple los requisitos de la norma citada anteriormente se aceptará el mismo. Igualmente por reunir los requisitos del numeral 2 de la citada norma.

Como quiera en mediante auto interlocutorio No. 2339 dictado en audiencia llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2018 se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Cremil se ordenara entonces continuar con la etapa procesal pertinente enviando el expediente al H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO ACEPTAR el desistimiento del recurso de queja presentado por el apoderado de la parte actora

SEGUNDO: NEGAR la condena en costas

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente enviando el expediente al H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CREMIL

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria